

ORDENANZA N° 1.006 / 2010

TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TITULO II - IMPUESTO SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I – DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 16° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 83° de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el DOCE POR MIL la alícuota general que se aplicara a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas o importes asignados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 17° - Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canteras de sal.
19200 Extracción de minerales para abono.
19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
19901 Extracción de piedra caliza.

INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS

20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.
20101 Matarifes.
20200 Envase y fabricación de productos lácteos.
20201 Cremería, fabrica de manteca, de queso y pasteurización de la leche.

20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.
20500 Manufactura de productos de panadería.
20600 Manufactura de productos de molino.
20700 Ingenios y refinerías de azúcar.
21800 Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería)
20900 Industrias alimenticias diversas.
20901 Fábrica de fideos secos.
20902 Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

21200 Industria vitivinícola.
21300 Fabricación de cerveza y malta.
21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

FABRICACION DE TEXTILES

23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmote, enriado, maceado. limpieza, cardado, blanqueado, y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).
23200 Fábrica de tejidos de punto.
23300 Fábrica de cordaje, soga y cordel.
23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

24100 Fabricación de calzado.
24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
24400 Art. confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).

INDUSTRIAS DE LA MADERA Y CORCHO, EXCEPTO FABRICACION DE MUEBLES

25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.
25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000 Imprentas, editoriales e industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

29100 Curtiduría y talleres de acabado.
29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.
- 31200 Aceites y grasas vegetales y animales.
- 31300 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- 31900 Fabricación de productos químicos diversos.
- 31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

- 33100 Fabricación de productos de arcilla para la construcción.
- 33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 33300 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.
- 33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
- 33401 Fabricación de cemento Portland.
- 33900 Fabricación de productos minerales no metalíferos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas del hierro, y acero (producción de lingotes, techos, planchas, relaminación, y estirado en formas básicas, tales como láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).
- 34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos, cañerías).

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

- 35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.
- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.

CONSTRUCCION DE MAQUINAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

- 36000 Construcción de maquinas, excepto la maquinaria eléctrica.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE

- 38200 Construcción de equipo ferroviario.
- 38300 Construcción de vehículos automotores.
- 38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.
- 38600 Construcción de aviones.

38900 Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos y de medida y control.
39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39300 Fabricación de relojes.
39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.
39500 Fabricación de instrumentos de música.
39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

40000 Construcción.

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, VAPOR Y SERVICIOS SANITARIOS

ELECTRICIDAD. GAS Y VAPOR

51100 Luz y energía eléctrica.
51200 Producción, comercialización y distribución de gas envasado, natural, comprimido, licuado y otras formas de producción y venta, sea mayorista o minorista.
51300 Vapor para calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100 Abastecimiento de agua.
52200 Prestadores privados del Servicio de Agua Corriente: abonarán la suma mensual de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).
52300 Servicios sanitarios.

COMERCIO

COMERCIO POR MAYOR

61100 Materias primas agrícolas y ganaderas.
61111 Tabaco.
61112 Cereales y oleaginosas en estado natural.
61120 Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava.
61121 Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.
61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
61140 Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automotores, incluidos piezas y accesorios y neumáticos.
61150 Artículos de bazar, ferreterías, y eléctricos.
61160 Muebles y accesorios para el hogar.

61170	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres, y leche.
61182	Almacenes, sin discriminar rubro.
61183	Abastecimiento de carne.
61184	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas.
61185	Cigarrillos y cigarros.
61190	Comercio al por mayor no clasificado en otra parte.
61191	Sustancias minerales concesibles.
61192	Fósforos.
61194	Productos medicinales.

COMERCIO POR MENOR

61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios cigarros, cigarrillos, bebidas alcohólicas.
61211	Carne, incluidos embutidos y brozas.
61212	Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras
61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por la ley 18425.
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.
61216	Cigarrillos y cigarros.
61220	Farmacias.
61230	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado.
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61241	Muebles de madera, metal y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61250	Ferreterías.
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines.
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
61263	Vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios o repuestos.
61270	Nafta, kerosene, y combustibles derivados del petróleo, excepto gas.
61280	Grandes almacenes y bazares.
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61263, 61264, 61291, salvo accesorios y repuestos
61282	Artículos de bazar y menaje.
61290	Comercio por menos no clasificado en otra parte.
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo los agrícola-ganaderos, accesorios o repuestos.
61292	Carbón y leña.
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.

- 61294 Artículos y juegos deportivos.
61295 Instrumentos musicales.
61296 Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones.
61297 Florerías.
61298 Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.
61299 Billetes de lotería o rifas VEINTE POR MIL.
62000 Bancos.
62001 Compañías de Ahorro y Prestamos para la Vivienda, Compañías Financieras, Cajas de Créditos, Sociedades de Créditos y Sociedades de Crédito para Consumo, comprendidas en la Ley N° 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
62002 Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo.
62003 Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores.
62004 Operaciones de préstamo no involucradas en los apartados anteriores VEINTICUATRO POR MIL.
62005 Compraventa de Títulos y casa de cambio.

SEGUROS

- 63000 Seguros.

BIENES INMUEBLES

- 64000 Bienes inmuebles.
64001 Locación de Bienes Inmuebles.
64002 Sublocación de casa habitaciones y locales con o sin muebles.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 71200 Omnibus.
71300 Transporte de pasajeros por carreteras, excepto en el transporte por Omnibus.
71400 Transporte por Carreteras no clasificado en otras partes.
71401 Garajes, playas de estacionamiento y similares CATORCE POR MIL.
70800 Servicios conexos con el transporte.
71801 Agencias para viajes y/o turismo.
71900 Transporte no clasificado en otra parte.

DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

- 72000 Depósito y almacenamiento CATORCE POR MIL.

COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES, TELEVISION, RADIOFONIA, RADIODIFUSION Y AFINES

73000	Comunicaciones por cable DIECISIETE POR MIL.
73100	Comunicaciones por ondas TREINTA POR MIL.
73200	Otras Comunicaciones TREINTA POR MIL.
73300	Telecomunicaciones TREINTA POR MIL.
73400	Televisión por cable QUINCE POR MIL.
73500	Televisión por ondas TREINTA POR MIL.
73600	Radiofonía por cable QUINCE POR MIL.
73700	Radiofonía por ondas TREINTA POR MIL.

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100	Instrucción pública.
82200	Servicios médicos y Sanitarios.
82400	Organizaciones religiosas.
82500	Instituciones de Asistencia Social.
82600	Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras.
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.
82900	Prestados por empresas no clasificados en otra parte TREINTA POR MIL.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tenga instalaciones de remate, ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.
83200	Agencias de publicidad.
83300	Servicios de ajuste y cobranza de cuentas CATORCE POR MIL.
83400	Servicios de anuncios en cartelera DOCE POR MIL.
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

SERVICIO DE ESPARCIMIENTO

84100	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.
84101	Producción y exhibición de películas cinematográficas.
84200	Teatros y servicios conexos.
84300	Otros servicios de esparcimiento.
84301	Pistas de Baile, boites, night club, wisquerias, pubs y similares TREINTA POR MIL.
84302	Cabarets, explotación CUARENTA POR MIL.
84302	Peñas.

SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.
85200	Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.

85201	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta DIECIOCHO POR MIL.
85300	Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.
85301	Hoteles alojamiento, sin discriminar rubro CUARENTA POR MIL.
85400	Lavanderías y servicios de lavanderías, limpiezas y teñido.
85500	Peluquerías y salones de belleza.
85600	Estudios fotográficos y fotografías comerciales.
85700	Compostura de calzados.
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiesta.
85902	Servicios Funerarios.
85903	Cámaras frigoríficas.
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias.
85905	Consignaciones o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.
85906	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza.
86100	Reparación de máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.
86200	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.
86300	Reparación de motos, motonetas, motocicletas y bicicletas.
86400	Reparación de joyas.
86401	Reparación de relojes.
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
86901	Reparaciones de armas de fuego.

CAPITULO II – MÍNIMOS

ARTÍCULO 18º - El impuesto mínimo anual a tributar será el siguiente, debiendo tener en cuenta el contribuyente responsable que además deberá presentar la correspondiente Declaración Jurada en término y abonar los importes estipulados en la o en las alícuotas por las que tenga habilitado su comercio, industria, servicios, otros:

- a) Actividades con alícuota del DOCE POR MIL: \$720,00 por año, \$60,00 por mes.
- b) Actividades con alícuota superior a la general: \$1.440,00 por año, \$120,00 por mes.

ARTÍCULO 19º – Los mínimos establecidos en el artículo anterior, se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distinta alícuota, tributará como mínimo la que corresponda, según los apartados a) y b) del artículo anterior, para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.

1) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, quien explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo ANUAL:

- a) Hoteles alojamiento: \$3.250,00.
- b) Cabarets, wisquerias y otros: \$ 3.900,00.
- c) Boites, clubes nocturnos, y otros: \$3.900,00.
- d) Pistas de baile y otros: \$234,00.
- e) Taximetristras, por cada coche: \$234,00.
- f) Auto - Remisses, por cada coche: \$234,00.
- g) Cyberbares o locales de navegación por internet: \$780,00.
- h) Prestadores privados de servicio de agua corriente: \$6.100,00.

2) HABILITACION

Quien o quienes, requieran la habilitación comercial, industrial, de servicios u otros deberán presentar previamente, antes de iniciar cualquier actividad en Mesa de Entradas Municipal, la siguiente documentación que avale su pedido, debiendo en todos los casos, traer fotocopias de cada documento y el original para su constatación, quedando posteriormente los originales, en poder del contribuyente:

- a) Nota dirigida al Señor Intendente Municipal solicitando autorización para la habilitación, detallando específicamente que rubro o rubros desarrollará en el comercio u otros, haciendo especial referencia a la denominación o razón social.
- b) Fotocopia del documento de identidad del solicitante o de los solicitantes de la habilitación.
- c) Si el solicitante o los solicitantes no son propietarios del local, deberán acompañar copia del contrato de locación debidamente sellado por entidad bancaria.
- d) De ser los solicitantes una sociedad y/o constituir otro tipo de forma social o jurídica, deberán presentar las actas constitutivas, escrituras y toda otra documentación que avale la situación.
- e) En todos los casos, el y/o los solicitantes deberán acompañar los planos del local, salón, galpón y otro, donde se determine claramente la o las actividades a desarrollar marcadas en zonas.
- f) Se deja expresa constancia que toda la documentación aportada por el o los solicitantes de la habilitación reviste calidad de DECLARACIÓN JURADA.

- g) El o los solicitantes de la habilitación, al momento de la presentación, deben hacer expreso manifiesto de conocer toda la legislación en materia, haciéndose responsables de las situaciones que pudieran surgir por su parte en lo referente al posible incumplimiento de la legislación vigente.
- h) El o los solicitantes de la habilitación, necesariamente, deberán pedir en todos los casos en Mesa de Entradas Municipal previo a toda otra tramitación; LIBRE DEUDA MUNICIPAL del Impuesto sobre los Inmuebles, Servicio de Agua Corriente e Impuesto sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la propiedad en cuestión. En caso de tener alguna deuda la citada propiedad, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a autorizar o no la habilitación solicitada, hasta tanto no se regularice la o las deudas de la propiedad que nos ocupa.
- i) Si la habilitación solicitada requiere de la intervención de Organismos Nacionales, Provinciales, Privados y/o de dictámenes técnicos, jurídicos, convenios, contratos u otros, dicha habilitación no se podrá efectivizar hasta tanto el Departamento Ejecutivo municipal, cuente con todos los elementos que permitan habilitar la actividad correctamente.
- j) Libro de inspecciones valor \$ 50,00 por año.

Las personas físicas o jurídicas, las empresas, sociedades y toda otra forma de presentación que solicite pedido de habilitación municipal de actividades en el ejido urbano y rural de Huerta Grande y que tenga como objeto realizar cualquiera de estas actividades y no tuviere residencia física ni local comercial, ni industrial, ni de servicio u otros en la localidad de Huerta Grande, deberá abonar obligatoriamente los tributos, impuestos y contribuciones que determine la legislación vigente, estando gravadas estas actividades desarrolladas ya sea en sitios de dominio público municipal, público y/o privado.

ARTÍCULO 20° - Los contribuyentes que ejerzan una actividad de artesanado, enseñanza u oficio, pagarán un mínimo de \$260,00 anuales por todo concepto cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios.

Los contribuyentes que se encuentren encuadrados en el presente artículo, quedan liberados de la obligación de presentar declaración jurada.

Los contribuyentes que ejerzan una actividad de comercio o industria en forma temporaria, deberán tributar la habilitación correspondiente y un importe mínimo equivalente al 100% de lo estipulado en el Artículo 17° de esta Ordenanza, por adelantado, caso contrario, no será habilitado el comercio.

ARTÍCULO 21° - El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar a la Municipalidad, los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realicen actividades en la jurisdicción local, de tipo industrial o comercial o de servicios por cuyo monto de Ingresos Brutos estarán gravados en los términos del convenio multilateral suscrito por la Provincia de Córdoba al que este Municipio dispone ratificar por la presente, su adhesión.

Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio en el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del 30 de Abril del año en curso, derogándose toda otra disposición contenida en la Ordenanza General Impositiva o en ordenanzas particulares que se opongán a la presente.

CAPITULO III – EMPRESAS DEL ESTADO, COOPERATIVAS Y OTRAS QUE PRESTEN SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICAY OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22° - Se aplicará lo dispuesto por los artículos 16° y 17° de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 23° - La Declaración Jurada del Artículo 97° de la Ordenanza General Impositiva, deberá presentarse mensualmente hasta el último día hábil del mes posterior, debiéndose presentar conjuntamente la Declaración Jurada presentada ante la Dirección General de Rentas (DGR) de la Provincia de Córdoba respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Declaración Jurada de Ingresos presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El contribuyente deberá presentar indefectiblemente en el mes de Enero del año vigente, la Declaración Jurada del año inmediato anterior, caso contrario, no se le extenderá la habilitación comercial, industrial o de servicios para el año en curso.

CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 24° - El Impuesto establecido en el presente Título, se pagará mensualmente hasta el último día hábil del mes posterior al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 25° - Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 30 días corridos, los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no es cancelada, se aplicará un recargo del 2% mensual a partir de la fecha originaria del vencimiento del tributo hasta la de su efectivo pago.

TITULO III – IMPUESTO SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 26° - Toda función, festival o baile o cualquier otro espectáculo que se efectúe dentro del Ejido Municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo solicitar previamente permiso excepto las salas destinadas a este fin específico.

ARTÍCULO 27° - Las salas de cine, pagarán un impuesto del 10% del importe de las entradas vendidas.

ARTÍCULO 28° - Las representaciones de los circos que se instalen en el radio Municipal, pagarán un impuesto del 10% del importe de las entradas vendidas, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal para su funcionamiento.

ARTÍCULO 29° - Los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionistas y otros que se realicen, pagarán un impuesto del 10% del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 30° - Los cabarets, night club, boites, confiterías bailables, o cualquier negocio o local donde se realicen funciones de varietes, bailes y/o espectáculos o similares con o sin propalación de música abonarán por día y por adelantado la suma de \$50,00 por éste impuesto.

ARTÍCULO 31° - Los bares nocturnos, los denominados Wisquerías, Pubes, o similares con o sin propalación de música abonarán diariamente y por adelantado la suma de \$50,00 por éste impuesto.

ARTÍCULO 32° - Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, hosterías, confiterías, peñas, en los que actúen orquestas, realicen bailes con espectáculos o propalación de música tributarán por día \$50,00.

ARTÍCULO 33° - Las reuniones bailables abonarán, por éste impuesto, los siguientes importes:

- a) Los bailes organizados por particulares o sociedades comerciales pagarán por cada reunión la suma de \$75,00 debiendo contar con la autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería Jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no abonarán importe alguno, previa comunicación y autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 34° - Los espectáculos Deportivos tributarán de la siguiente forma:

- a) Todos los espectáculos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, abonarán por espectáculo y por adelantado \$130,00, previa comunicación y autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, no abonarán importe alguno, previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 35° - Cualquier festival o evento que fuera organizado por particulares o sociedades comerciales, abonarán el 10% del importe de las entradas vendidas. En caso de no cobrarse la misma se abonarán por espectáculo y por adelantado \$130,00; previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 36° - Los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura abonarán por día y por adelantado \$8,00 por cada juego similar, previa autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 37° - Por cada juego electrónico, mecánico o manual, billar o similares instalados en locales cerrados o al aire libre, abonarán por mes o fracción y por adelantado \$10,00 previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 38° - Las quermeses organizadas por particulares o sociedades comerciales abonarán por día y por adelanto la suma de \$36,00. Previa comunicación y autorización por escrito del Departamento Ejecutivo Municipal.

Las que fueran organizadas a total beneficio de entidades sin fines de lucro reconocidas con o sin personería jurídica, no abonarán importe alguno, previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 39° - Cualquier espectáculo o diversión pública no especificada en los anteriores del presente título, abonarán el impuesto que determine el Departamento Ejecutivo Municipal clasificándolo por analogía, con un mínimo diario de \$50,00 previa autorización por escrito del Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO IV – IMPUESTO SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO, LUGARES DE USO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 40° - Por la colocación de mesas frente a cafés, bares y confiterías se abonarán por cada mesa y día adelantado la suma de \$ 2,00 previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 41° - Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar, ejercer oficio u otros se deberá contar con la previa autorización por escrito del Departamento Ejecutivo Municipal en todos los casos, y abonarán los siguientes impuestos:

- a) - Quiosco o stand abonarán por mes y por adelantado \$36,00.
- b) - Vendedores de rifas y loterías, con establecimiento, abonarán por mes \$36,00.
- c) - Vendedores ambulantes:
 - 1) Abonarán por día y por adelantado, a pie o carrito de mano o triciclo de reparto \$8,00.
 - 2) Con automóvil o camioneta: \$10,00.
 - 3) En camión: \$15,00.

- 4) Venta de helados o bebidas sin alcohol, con heladeras o mochilas de mano por cada vendedor: \$6,00.
- 5) Por alquiler de equinos, sulquis, bicicletas o similares por unidad, por mes y adelantado \$30,00. Este tipo de negocio no podrá instalarse a menos de cincuenta metros de uno similar.

ARTÍCULO 42° - Las empresas y/o personas que realicen propalación callejera propia o contratada y siendo no residentes en la localidad, deberán estar inscriptos en el Registro de Comercio y abonarán diariamente o por las horas de propalación o actividad similar realizada de \$1,00 por día, con un monto mínimo equivalente a 25 horas por mes, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 43° - Todo vendedor ambulante no encuadrado en este capítulo, abonará por día \$12,00.

ARTÍCULO 44° - Los fotógrafos ambulantes, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, abonarán por mes y por adelantado \$36,00. Por día abonarán \$6,00.

ARTÍCULO 45° - La ocupación de espacios aéreos públicos y/o privados en el Municipio de Huerta Grande (Zona Urbana y/o Rural) utilizados por parte de personas físicas o jurídicas, empresas particulares o estatales, mixtas, centralizadas o descentralizadas y/o cooperativas u otras ya sea para el sostén y/o uso y/o paso de cañerías, caños, fibras, cables, cajas, receptáculos, conectores, riendas y todo otro elemento de interconexión de comunicaciones, propalación de música ya sea en circuitos cerrados u otros, de televisión por cable, energía eléctrica, telefonía, radio, u otros servicios u otras actividades varias afines, abonarán por METRO LINEAL POR AÑO:

- a) de 1,00 metro a 10.000 metros \$2,40;
- b) de 10.001 metros a 20.000 metros \$ 2,00;
- c) de 20.001 metros a 30.000 metros \$ 1,60;
- d) más de 30.001 metros \$ 1,50;

Debiendo presentar por Mesa de Entrada Municipal cada año antes del 28 de Febrero la correspondiente Declaración Jurada determinando la cantidad de metros lineales instalados en Huerta Grande y el pago total correspondiente a ese año; el pago en cuotas tendrá un recargo del dos por ciento (2%) mensual.

TELEFONIA CELULAR

Para la instalación de antenas de telefonía celular nuevas o rehabilitación de las ya existentes que ya estén funcionando o a ponerse en funcionamiento en todo el ejido de la localidad de Huerta Grande (Zona Urbana y/o Zona Rural), quien o quienes necesiten instalar o re-habilitar una antena deberán cumplimentar en primer término todos los aspectos referidos al artículo 19 ítem HABILITACIÓN de la presente Ordenanza:

además de abonar de contado para la habilitación o la rehabilitación de esa antena la suma de \$ 400.000,00 como así también comprometerse al pago mensual del Impuesto sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, de la ocupación de los espacios públicos municipales o privados y otros; debiendo obligatoriamente presentar mensualmente la Declaración Jurada (Artículo 23° de la presente Ordenanza); caso contrario deberán abonar la suma mensual de \$ 2.380,00 por estos tributos y si las mismas fueran abonadas antes del 28 de Febrero de 2010 se beneficiarán con un 10 por ciento de descuento. Además, en cualquiera de estas dos opciones de pago, deberán abonar el mínimo mensual de \$120,00 del Impuesto sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, teniendo la misma modalidad de forma de pago, ya sea mensual o con beneficio del 10 por ciento de descuento por pago de contado. La falta de pago en término determinará un recargo mensual del dos por ciento (2%) (Artículos 100° y 101° de la Ordenanza General Impositiva vigente) y se comprometen a abonar toda otra contribución que grave esta actividad legislada ya sea del orden provincial y/o nacional.

TITULO V – IMPUESTO SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

(Sin actividad en el Municipio)

TITULO VI – TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

(Sin actividad en el Municipio)

TITULO VII – IMPUESTO SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

(Sin actividad en el Municipio)

TITULO VIII – TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 46° - La Municipalidad llevará un libro de inspección de Pesas y Medidas en la que constaran los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación, estos tributos serán abonados anualmente y por adelantado:

- a) Por inscripción y/o renovación: \$12,00.
- b) Por balanzas, básculas, incluso de suspensión:
 - 1) Hasta 25 kilogramos: \$12,00.
 - 2) De más de 25 Kg. y hasta 200 Kg.: \$18,00.
 - 3) De más de 200 Kg. y hasta 5000 Kg.: \$25,00.
 - 4) De más de 5.000 Kg.: \$55,00.